



1819

“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Mexicali, B.C., a 10 de julio de 2025
Oficio No.EVL/054/2025

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E:

El suscrito Dip. Eligio Valencia López, en nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario Morena de esta XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito solicitar se enliste en el Orden día de la próxima Sesión Ordinaria la siguiente Iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA RECONOCER EL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL LABORAL,

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle la más alta y distinguida de mis consideraciones.

A T E N T A M E N T E

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios
XXV Legislatura del Estado de Baja California



C.c.p. Archivo



DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E .

HONORABLE ASAMBLEA
COMPAÑERAS DIPUTADAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS

El suscrito **Dip. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**, en nombre propio, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA RECONOCER EL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL LABORAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso intensivo de tecnologías digitales ha transformado radicalmente las dinámicas del trabajo. La proliferación de dispositivos móviles, aplicaciones de mensajería, plataformas de comunicación instantánea y herramientas colaborativas ha facilitado una mayor eficiencia en los procesos laborales y ha permitido nuevas formas de organización del trabajo, como el teletrabajo, el trabajo híbrido o el trabajo en red.

Esta transformación se intensificó a partir del año 2020, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2. Durante el confinamiento por la pandemia de COVID-19, **el trabajo remoto desde**



casa se consolidó como una herramienta útil, necesaria y, en muchos casos, indispensable para garantizar la continuidad de las actividades productivas, académicas y administrativas. La experiencia demostró que, con apoyo de la tecnología, es posible mantener el funcionamiento institucional y económico sin recurrir necesariamente a la presencialidad total.

No obstante, esta reorganización laboral acelerada también expuso una serie de retos estructurales que aún no han sido resueltos, entre ellos la **ausencia de límites claros entre la vida laboral y personal**, la expansión informal de las jornadas de trabajo, y la expectativa —a veces tácita y a veces impuesta— de que las y los trabajadores permanezcan disponibles y conectados de forma constante, incluso fuera del horario pactado.

Este fenómeno, conocido como **hiperconectividad laboral**, implica que muchas personas trabajadoras se ven obligadas o presionadas a responder mensajes, llamadas, correos electrónicos o notificaciones laborales fuera de la jornada legal, durante sus fines de semana, periodos de descanso o vacaciones. En diversos sectores, esta práctica se ha normalizado como parte de una cultura laboral que prioriza la inmediatez y la productividad por encima del bienestar.

Las consecuencias son evidentes: **estrés crónico, alteraciones del sueño, agotamiento emocional, ansiedad, afectaciones a la salud física y mental**, y una creciente interferencia con la vida familiar y personal. Esta realidad no solo vulnera derechos individuales, sino que representa también un riesgo colectivo para la salud pública y la sostenibilidad del trabajo digno.

Ante ello, ha emergido con fuerza en el plano internacional y nacional el concepto del **derecho a la desconexión digital**, entendido como la **facultad de toda persona trabajadora para no recibir ni atender comunicaciones laborales fuera del horario convenido o legalmente establecido**, salvo en casos excepcionales debidamente



justificados, sin que ello implique represalias o consecuencias negativas en su desempeño profesional.

Este derecho no es ajeno al marco jurídico mexicano. Se deriva del derecho al descanso, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la vida privada y familiar, todos reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos. Su finalidad no es obstaculizar el uso de la tecnología, sino **ponerla al servicio de las personas y de la dignidad en el trabajo**, garantizando que el desarrollo digital no se convierta en una nueva forma de precarización laboral.

En suma, reconocer constitucionalmente el derecho a la desconexión digital en Baja California representa un acto de justicia laboral, salud pública y actualización jurídica frente a las nuevas realidades del trabajo en el siglo XXI.

Diversos países han reconocido este derecho en sus legislaciones. Francia lo incorporó en su Código del Trabajo desde 2016, seguido por España, Italia, Colombia y otros países de América Latina.

En México, aunque aún no existe una ley federal que lo reconozca de manera expresa para todos los trabajadores, la **Ley Federal del Trabajo**, reformada en enero de 2021, ya incorpora el principio de desconexión en el artículo 330-E, relativo al teletrabajo.

A nivel local, la **Ciudad de México** ha dado un paso relevante. En septiembre de 2024, diputadas y diputados del grupo parlamentario de Morena presentaron una iniciativa para reformar el artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para incluir expresamente el derecho a la desconexión digital. La propuesta reconoce que ninguna persona trabajadora debe ser requerida ni obligada a responder comunicaciones fuera del horario convenido, salvo en casos de emergencia.



Este tipo de reformas refuerza el compromiso con el bienestar psicosocial, la salud y la dignidad de las personas trabajadoras, principios que forman parte del ideario de justicia social impulsado por la Cuarta Transformación.

La Constitución Política del Estado de Baja California, en su artículo 8, establece un catálogo amplio de derechos de los habitantes. Sin embargo, **no contempla actualmente el derecho a la desconexión digital laboral.**

Frente a esta omisión, resulta procedente y oportuno adicionar una nueva fracción a dicho artículo, con el objetivo de garantizar expresamente este derecho, asegurando que toda persona en el estado tenga resguardado su tiempo de descanso y vida personal frente a exigencias laborales fuera del horario legal.

Esta iniciativa de reforma constitucional no invade la esfera de competencia federal en materia laboral. Por el contrario, se sustenta plenamente en las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las entidades federativas para ampliar los derechos de las personas en su ámbito territorial.

El **Artículo 124 constitucional** establece que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados. Bajo este principio, las entidades federativas tienen competencia para legislar y reformar sus propias constituciones en los temas que no están expresamente reservados al orden federal, como lo es el reconocimiento de derechos humanos adicionales o complementarios, siempre que no contravengan el marco constitucional general.

Además, el **Artículo 1º de la Constitución Federal**, que consagra el principio pro persona, impone a todas las autoridades —incluidos los congresos estatales— la obligación de promover, respetar, proteger y



garantizar los derechos humanos, utilizando siempre la interpretación más favorable a la persona. Bajo esta directriz, las legislaturas locales no solo pueden, sino que deben legislar para ampliar los derechos de las y los habitantes, en este caso mediante el reconocimiento del derecho a la desconexión digital como una manifestación del derecho al descanso, a la salud y a la vida privada.

Por su parte, el **Artículo 115, fracción I**, reconoce a los Estados la soberanía para organizar su régimen interior, lo cual incluye la capacidad para establecer el catálogo de derechos en sus respectivas constituciones locales. Esta competencia es plenamente ejercitable por el Congreso de Baja California, sin necesidad de reserva federal expresa, cuando se trata de reforzar derechos humanos sin contradecir la legislación nacional.

Es importante destacar que si bien el **Artículo 123 constitucional** establece las bases del régimen laboral en México, esta iniciativa no regula relaciones laborales individuales o colectivas, ni modifica las condiciones de contratación, jornada, salario o despido, que sí son materias reservadas a la Federación. La presente reforma se limita a **reconocer un derecho humano autónomo y complementario**, orientado a preservar la salud mental y el equilibrio vida-trabajo de las personas trabajadoras en el ámbito estatal.

Finalmente, esta propuesta no es ajena al marco federal, sino que se **alinea con lo dispuesto por el artículo 330-E, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo**, que ya reconoce el principio de desconexión en el régimen del teletrabajo. La presente reforma lo amplía a otras modalidades y lo eleva a rango constitucional local, de forma coherente y complementaria, sin invadir materias federales exclusivas.

Por estas razones, el Congreso del Estado de Baja California **sí cuenta con competencia constitucional para presentar, discutir y aprobar esta reforma**, en el ejercicio legítimo de su facultad de legislar sobre



derechos de los habitantes y de garantizar su bienestar en el contexto de los desafíos actuales del mundo laboral digital.

En ese sentido, se propone la **adición de la fracción XXV al artículo 8 de la Constitución local**, para reconocer expresamente el derecho a la desconexión digital laboral como parte del catálogo de derechos fundamentales de las personas en el Estado, estableciendo para mayor claridad la siguiente tabla comparativa:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 8- ... I...XXIV Sin correlativo	ARTÍCULO 8- ... I...XXIV XXV. Derecho a la desconexión digital laboral , entendido como la garantía de no estar obligadas u obligados a responder llamadas, mensajes electrónicos, correos u otros medios de comunicación relacionados con su empleo o actividad profesional fuera del horario legal o convenido, salvo en casos de fuerza mayor o emergencia debidamente justificada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta H. Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA RECONOCER EL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL LABORAL**, al tenor del siguiente:



RESOLUTIVO

UNICO: Se adiciona una fracción XXV al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 8.

Son derechos de los habitantes del Estado:

I ... XXIV

XXV. Derecho a la desconexión digital laboral, entendido como la garantía de no estar obligadas u obligados a responder llamadas, mensajes electrónicos, correos u otros medios de comunicación relacionados con su empleo o actividad profesional fuera del horario legal o convenido, salvo en casos de fuerza mayor o emergencia debidamente justificada.

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo 112 de esta Constitución.

Segundo. - Remítase copia del presente decreto a los ayuntamientos de los municipios del Estado, para su aprobación conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución local.

Tercero. - Si dentro del término de treinta días naturales siguientes, la mayoría de los Ayuntamientos lo aprueba o no emite pronunciamiento, el Congreso procederá a emitir la declaratoria de incorporación constitucional.

Cuarto.- Publíquese el decreto en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese a los Poderes del Estado para los efectos legales correspondientes.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Quinto.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a entrada en vigor, el Congreso del Estado deberá realizar las reformas correspondientes a la legislación secundaria para armonizarla con esta reforma constitucional.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California "Lic. Benito Juárez García" a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA**